

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

Doctora

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO	:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	:	OSCAR JAVIER VERA
DEMANDADA	:	DANIELA ANDREA DAZA ERAZO
RADICADO	:	2021-00472-00
ASUNTO	:	PROPOSICIÓN EXCEPCIONES PREVIAS

YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ, mayor de edad y vecina de Mercaderes, Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.017.563 expedida en Mercaderes Cauca, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 229077 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la demandada, señora **DANIELA ANDREA DAZA ERAZO**, ciudadana Colombiana, mayor de edad, vecina del municipio de Mercaderes Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.016.442 expedida en Mercaderes Cauca, de conformidad con poder especial, amplio y suficiente que se allega junto con la contestación de la demanda, mediante el presente memorial y dentro del término legal, según lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2021 proferido por su Honorable Despacho, cuya notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, mensaje enviado el 24 de enero de 2022, me permito recorrer el traslado y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS FRENTE A LA DEMANDA, lo que hago en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Respetuosamente solicito su Señoría declare probada la siguiente excepción previas y se sirva dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 101 del C. G. P., dando por terminado el proceso a favor de mi poderdante y condenando en costas a la parte demandante.

I.- FALTA DE COMPETENCIA

La excepción previa planteada de falta de competencia se encuentra en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual es propuesta dentro del término previsto en dicha norma.

Se tiene que en los proceso de cesación de los efecto civiles existe un criterio concurrente para la determinación de la competencia territorial, el primero de ellos contenido en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., que consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, el segundo se encuentra en el inciso 1 del numeral 2 del mismo precepto, que señala como regla especial de competencia, al juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Para el caso que nos ocupa, en primer lugar se debe especificar que el domicilio común anterior es en el corregimiento de San Joaquín del municipio de Mercaderes, departamento del Cauca, asiento que se estableció entre los cónyuges desde el mes de marzo del año 2020, cuando la pareja y los hijos viajaron a radicarse en esta municipalidad, así las cosas, no es el municipio de Floridablanca en el departamento de Santander el último dominio común anterior, incluso, nótese que el demandante OSCAR JAVIER VERA, ejerce su oficio o labor como miembro de la policía en la ciudad de Medellín, no conservando en Floridablanca propiedades, negocios u hogar doméstico que permitan determinar su domicilio civil en este municipio.

Por otra parte, contrariando la realidad y de forma temeraria el acápite de notificaciones se indica para la demandada como dirección para estos efectos, la calle 8 No. 13 – 69, apto 302 barrio Villabel de Floridablanca Santander, cuando era de su pleno conocimiento que su cónyuge no residía en dicha dirección, bien inmueble que el mismo vendió a un tercero antes de la radicación de la demanda.

II. SOLICITUD

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito, declarar probada la excepción previa propuesta y en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, dando por terminado el proceso y condenando en costas a la parte demandante.

III. A LAS PRUEBAS:

Es mi deseo sin embargo, solicitar el decreto de las siguientes pruebas:

1.- TESTIMONIALES:

- SANDRA MILENA BARON, mayor y vecina de Floridablanca Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.723.147 expedida en Bucaramanga, con domicilio y residencia conocidos en la calle 8 No. 12 - 66, barrio Villabel de Floridablanca Santander, Celular: 316 331 68 67. Correo electrónico: sbaron0531@hotmail.com, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que sobre el hecho 3 de la demanda y la contestación formularé en su debida oportunidad. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.
- OSCAR ALEJANDRO VERA DAZA, menor de edad, identificado con tarjeta de identidad No. 1.061.732.828 expedida en Bucaramanga, con domicilio y residencia conocidos en el barrio El Jardín (sin nomenclatura) del corregimiento de San Joaquín de Mercaderes Cauca. Celular: 315 259 92 05, el menor no cuenta con correo electrónico, a fin de que absuelva

Yesenia Astrid Parra Vásquez
Abogada

interrogatorio de parte que sobre el hecho 3 de la demanda y la contestación formularé en su debida oportunidad. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

Sobre esta prueba testimonial vale la pena resaltar que el Código General del Proceso no establece una inhabilidad o una excepción para que los menores rindan testimonio, de ahí que por regla general en los procesos de familia podrán declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento, en el sub júdice por estar el hijo de las partes en la unidad familiar, es quien mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar sobre la causal de divorcio invocada por el actor, en consecuencia, se solicita a la Señora juez que de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se analice el testimonio y se otorgue valor probatorio.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito a la señora JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA - SANTANDER que se sirva citar y hacer comparecer a ese despacho al señor OSCAR JAVIER VERA, mayor y vecino de Medellín Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.617.885 expedida en Bucaramanga, con domicilio y residencia conocidos en la calle 99C No. 74b – 36, barrio El Pedregal de Medellín, Celular: 315 725 32 66. Correo electrónico: oscar_19867@hotmail.com, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda y su contestación formularé en su debida oportunidad. Permítame ampliar el cuestionario al momento de la diligencia.

Sírvanse señora JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – SANTANDER decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes.

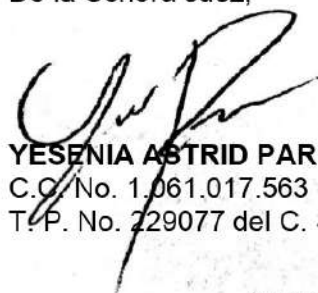
IV. A LAS NOTIFICACIONES.

AL DEMANDANTE Y SU APODERADO: En las direcciones señaladas en la demanda.

A MI PODERDANTE: Sin nomenclatura, barrio El Jardín del corregimiento de San Joaquín de Mercaderes Cauca. Celular: 313 684 83 74 – 320 384 06 55. Correo electrónico: danozka.86@gmail.com.

A LA SUSCRITA: Las recibirá en la Calle 10 A No. 4 – S/N, barrio la Colina de Mercaderes Cauca. Celulares: 311 700 89 00 – 324 612 49 19, correo electrónico: yesenia_2820@hotmail.com.

De la Señora Juez,



YESENIA ASTRID PARRA VÁSQUEZ
C.C. No. 1.061.017.563 de Mercaderes.
T.P. No. 229077 del C. S. de la J.

Calle 10 A No. 4 – S/N barrio La Colina de Mercaderes Cauca
311 700 89 00
yesenia_2820@hotmail.com